

Cascárrias, con su patrocinado el señor D. Juan Baca, y no habiéndose presentado la parte contraria, alegó verbalmente lo que al derecho de su cliente creyó que convenía. El señor juez se reservó dictar la resolución correspondiente, quedando citadas las partes; y firmó en unión de las personas que intervinieron en el acto. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Juan Baca.

Lic. Pedro Cascárrias.

Antonio Tapia, secretario.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—México, etc.

Vistos en el punto pendiente de resolución y Resultando: que promovido este juicio ejecutivo mercantil por el señor Don Juan Baca, patrocinado por el señor Licenciado Don Pedro Cascárrias, contra la Sociedad mercantil Roban, Recio y Compañía, sobre pago de cierta cantidad, se encontró arreglado á derecho el título en que se apoya, y se despachó la ejecución mandando hacer el requerimiento por los periódicos conforme al artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, estimándose como representante de la Compañía al señor Jorge Ratoní, cuyo domicilio se ignoraba: que hechas las publicaciones que contenían el requerimiento, á instancias del ejecutante se procedió al embargo de bienes, y verificado que fué, pidió él mismo que se emplazara á la Compañía para que ocurriera á verificar el pago ó á oponerse á la ejecución, entendiéndose tal emplazamiento con el señor Don Pedro Toro, apoderado de la referida Compañía, representación que debía justificar: que hecha esa notificación y justificado el carácter del mandatario, éste promovió incidente de nulidad de lo actuado, en el que, sustanciado con arreglo á la ley, se llegó hasta la citación para este fallo; y, Considerando: 1º, que habiéndose ajustado el auto de á lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, por ignorarse el domicilio del representante de la Compañía, debe estimarse como bueno y firme ese procedimiento, porque una sola es la condición que establece el citado artículo, supletorio del de Comercio, para que el requerimiento se haga por medio de la prensa, á saber: que se ignore el paradero, ó lo que es lo mismo, el lugar de la residencia del deudor, y aun-

que podía suceder que éste habitara en el mismo lugar del juicio, si el actor lo ignoraba, indudablemente que tendría aplicación el precepto legal citado; y tanto más tiene aplicación, cuanto que entonces ningún perjuicio se causa al ejecutado, supuesto que por medio de los avisos en la prensa tiene que imponerse del requerimiento que es el único medio legal; 2º, que el incidente sobre nulidad de lo actuado, desde que se hace una notificación contra las reglas legales, que permite sustanciar la ley cuando el actuario notifica indebidamente, no puede prosperar en casos como el presente, porque se trata de una ejecución practicada de conformidad con una resolución judicial, y ésta debe cumplirse mientras no se revoque, porque es sabido que las resoluciones judiciales no pueden quedar sin efecto por medio de incidentes, sino por revocación mediante los recursos que correspondan; y, por lo mismo, si el señor Don Pedro Toro estimó agraviada su parte, pudo haber recurrido la determinación respectiva; y 3º, que supuesto lo dicho, sería ocioso entrar en el examen de las pruebas rendidas.

Por lo expuesto, se declara: que es de desecharse y se desecha por improcedente la solicitud del señor Don Pedro Toro, como apoderado de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, sobre que se declare nulo todo lo actuado en este negocio, debiendo seguir éste su curso legal.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

ESCRITO, como ya se tiene formulado, apelando de la resolución anterior por el demandado; y NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Asiéntese por la secretaría la certificación correspondiente y hecho lo cual dese cuenta.

Lo decretó y firmó el señor juez. Doy fe

Media firma del juez y del secretario.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

CERTIFICACIÓN.—En trece del mismo, el suscrito secretario certifica: que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del término legal.

Firma entera del secretario.

DECRETO.—México, etc.

Estando arreglada á la ley, se admite en el efecto devolutivo la apelación interpuesta; en consecuencia, citadas las partes y emplazado el apelante para que dentro del término legal se presente á continuar el recurso, remítase al Tribunal Superior testimonio de lo que el recurrente señale como necesario, agregándose á costa del colitigante, las constancias que señalare.

Lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

Escrito señalando constancias y auto mandando expedir el testimonio, como ya se tiene explicado en la sección correspondiente.

Escrito pidiendo que siga adelante la ejecución

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Supuesta la resolución que declaró sin lugar el artículo iniciado por la parte ejecutada, corresponde al estado de las actuaciones que se notifique á la mencionada Compañía que desde la fecha de la notificación comienza á correr el término que señala el artículo mil sesenta y uno del Código de Procedimientos Civiles; por lo cual,

A usted, señor juez, atentamente suplico que se sirva proveer de conformidad con lo expuesto.

Es de justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias

RAZÓN de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide, haciéndose la notificación personalmente. Lo proveyó, etc.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIÓN á Baca.

RAZÓN.—En tantos devuelvo este expediente sin notificación al señor Toro por no vivir ya en el domicilio designado. Doy fe.

Media firma del actuario.

AUTO.—México, etc.

Hágase saber la razón anterior.

Lo proveyó, etc.

RAZÓN de Boletín.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha, á las once de la mañana, presente el señor Baca, le notifiqué el auto de seis del corriente, y bien impuesto de él y de sus antecedentes, dijo: que como el señor Toro no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento de la disposición final de este artículo, pide al Juzgado que se sirva declarar que la notificación de dicho auto y de las demás resoluciones que se dicten, surtan sus efectos por la sola publicación de la lista de acuerdos en el *Boletín Judicial*; y firmó. Doy fe.

Baca.

Media firma del actuario.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en la respuesta anterior.

Lo proveyó, etc.

RAZÓN de Boletín y NOTIFICACIONES.

Escrito acusando rebeldía

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del Juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, ante usted, como mejor proceda, expongo:

El día. . . . del corriente mes de Junio surtió sus efectos la notificación del auto pronunciado por ese Juzgado el treinta de Mayo anterior, en el que se mandó que se notificara á la parte demandada que le corría el término para presentar su escrito de contestación, término que concluyó sin que se hiciera uso de ese derecho.

Como el lapso de tiempo que se señala es improrrogable, le acuso la correspondiente rebeldía; y

A ese Juzgado, atentamente suplico: que de acuerdo con lo que dispone el artículo mil sesenta del Código de Procedimientos Civiles, se sirva decretar que se traigan los autos á la vista y pronunciar sentencia de remate.

Es justicia, etc. México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

RAZON de Boletín y NOTIFICACIONES.

DECRETO.—México, etc.

Se ha por acusada la rebeldía y citese para sentencia de remate

Lo proveyó y firmó el señor juez á las diez de la mañana. Doy fe.

Media firma del juez y firma entera del secretario.

RAZON de Boletín y NOTIFICACIONES.

SENTENCIA DE REMATE.—México, etc.

Visto este juicio ejecutivo mercantil, instaurado por el señor Don Juan Baca, patrocinado por el señor Lic. D. Pedro Cascárrias, contra la Sociedad mercantil Roban, Recio y

Compañía, representada últimamente por el señor Don Pedro Toro, patrocinado por el señor Licenciado Don Atenógenes Caporal; y Resultando:

Primero: Que el día. . . se presentó por escrito ante ese Juzgado el señor Don Juan Baca, exponiendo: que con fecha 22 de Enero de mil ochocientos noventa y seis celebró con el Ejecutivo de la Unión el contrato de que adjuntó un ejemplar impreso, para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de León, en el Estado de Guanajuato, terminara en la estación del Ferrocarril Central en Guadalajara, del Estado de Jalisco, tocando en su trayecto varias poblaciones de importancia del segundo de dichos Estados, contrato que aprobó el Congreso General por Decreto de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis; que en la escritura pública que presentó, otorgada en esta capital en tres de Febrero del corriente año, se hizo constar el traspaso que verificó á favor de la Sociedad Roban, Recio y Compañía, representada por el señor Don Jorge Ratoni, de la concesión expresada; que en esta escritura se convino (cláusula 6ª), que en cumplimiento del artículo trece de la misma, Baca tendría el carácter y funciones de representante de la Compañía en esta capital para entenderse con el Gobierno General y demás autoridades, en todos los negocios referentes á las obligaciones de concesión y las más que se le confirieran, durante el término de cinco años, que correrían desde la fecha de la misma escritura, recibiendo como remuneración mensualmente la cantidad de trescientos pesos, plata mexicana; que no habia recibido dicho sueldo y la Compañía le adeudaba por ese título la cantidad de tres mil pesos, y le seguiria adeudando el propio sueldo en lo sucesivo, sin perjuicio de que si le retirase su representación, le tendría que pagar la indemnización que expresa la cláusula 6ª de la mencionada escritura. Fundado en la anterior exposición y en las prescripciones legales que creyó aplicables, demandó en la vía ejecutiva mercantil á la ya mencionada Compañía, el pago de la suma de tres mil pesos, por sueldos y de lo demás que devengara hasta el día del pago, pidiendo que se requiriera al señor Jorge Ratoni como representante del demandado y que si no hacia el pago en el acto de la diligencia, se trabare ejecución en bienes bastantes que se pusieran en formal depósito con arreglo á la ley, siguiéndose los trámites del juicio ejecutivo hasta pronunciar sentencia de remate en la que se condenara al ejecutado al pago de lo demandado y á satisfacerle los da-

ños y perjuicios, las costas y gastos del juicio. Igualmente pidió, que por ignorarse el domicilio del señor Ratoní, de acuerdo con el artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles se hiciera el requerimiento como éste lo ordenaba.

Segundo: Que encontrándose el título arreglado á derecho y por las razones y fundamentos legales que se expusieron, se despachó la ejecución solicitada, haciéndose el requerimiento por cinco dias consecutivos en los periódicos *Boletín Judicial y Servil Incondicional*.

Tercero: Que exhibido el ejemplar de los periódicos en que se hizo el requerimiento y pasado el término legal, se procedió á practicar el secuestro con las formalidades de ley, trabándose la ejecución en mil setecientas toneladas de rieles pertenecientes á la Compañía demandada y que estaban en la estación de León, del Ferrocarril Central, quedando nombrado depositario interino la persona que los tenía á su cargo; para todo lo cual se libró exhorto por los conductos regulares al señor Juez de primera instancia de dicha ciudad guanajuatense, y quedó aceptado el depósito.

Cuarto: Que posteriormente pidió el actor que se notificara á la Compañía demandada que ocurriera dentro de tercero dia á verificar el pago ó á oponerse á la ejecución, haciéndose la notificación respectiva al señor Don Pedro Toro, cuya habitación señaló, pues decia saber que tenía el poder de la Compañía ejecutada.

Quinto: Que acordada de conformidad esa solicitud, el señor Toro se reservó promover lo que á su derecho conviniera, y en efecto, promovió incidente sobre nulidad de todo lo actuado, justificando previamente su personalidad y apoyándose en que el señor Ratoní no era representante de la Compañía en la época en que se instauró la demanda.

Sexto: Que sustanciado el incidente respectivo conforme á la ley, por resolución de tres de Mayo próximo pasado, se desechó por improcedente la solicitud del señor Toro, declarándose que el juicio debía seguir su curso legal, de cuya determinación se apeló y se admitió el recurso en el efecto devolutivo.

Séptimo: Que el mencionado señor Toro ninguna excepción opuso, y en su oportunidad, á instancia del ejecutante se citó para sentencia de remate, contra cuya determinación también interpuso el recurso de alzada el representante de la Compañía, recurso que le fué admitido también en el efecto devolutivo.

Considerando:

Primero: Que para que el juicio ejecutivo mercantil tenga lugar, se requiere la presentación de un título que motive legalmente ejecución, enumerándose entre los de esta clase los instrumentos públicos. (Artículo mil trescientos noventa y uno, fracción segunda del Código de Comercio.)

Segundo: Que si en la sentencia pronunciada en esta clase de juicios se declara que hay lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados para pagar al deudor, en la misma sentencia, debe decidirse también definitivamente sobre los derechos controvertidos. (Artículo mil cuatrocientos ocho del Código de Comercio.)

Tercero: Que no habiendo verificado el deudor el pago ni opuesto excepciones contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se encuentra el juicio en estado de pronunciarse sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ese producto se haga pago al acreedor. (Artículo mil cuatrocientos cuatro del Código de Comercio.)

Cuarto: Que los documentos presentados hacen prueba plena con arreglo á la ley y que el condenado en juicio ejecutivo debe de pagar las costas según el artículo mil ochocientos ochenta y cuatro, fracción tercera del repetido Código.

Por lo expuesto se declara:

I. Ha procedido la ejecución, y por lo mismo es de condenarse y se condena á la Roban, Recio y Compañía, á pagar al señor Don Juan Baca, dentro del plazo de tres dias y conforme á lo convenido, las sumas que ha demandado éste por sueldos.

II. Se condena á la misma Compañía al pago de las costas y gastos legales del juicio.

III. Hágase trance y remate de los bienes secuestrados en cantidad bastante para hacer pago al acreedor de las sumas expresadas.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ante mí. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTA de Boletín y NOTIFICACIONES.

Generalmente, cuando la ley concede el recurso de apelación por la cuantía del negocio, se hace uso de él; y suponiendo que esto pasara en el presente caso, damos por interpuesto y sustanciado el recurso como ya se tiene dicho, y que ya volvió al Juzgado para su ejecución el fallo del Superior, á fin de dar á conocer algunos otros trámites de aplicación frecuente.

El testimonio en que se inserta el fallo de segunda instancia puede ser como sigue:

TESTIMONIO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.—México, etc.—Vistos estos autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Juan Baca, patrocinado en esta instancia por el Licenciado Don Pedro Cascárrias, contra la Sociedad mercantil Roban, Recio y Compañía, representada por Don Pedro Toro, patrocinado por el Licenciado Don Atenógenes Caporal, en la apelación que el demandado interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez primero de lo civil el día..... en la que condenó á la Compañía á pagar al actor la cantidad exigida, costas y gastos legales del juicio.—Resultando, primero: Que Don Juan Baca presentó escrito al expresado Juez el día..... exponiendo: que en....., celebró con el Ejecutivo de la Unión un contrato, constante en el ejemplar impreso que acompañó á su demanda, para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de León, en el Estado de Guanajuato, terminara en la estación del Ferrocarril Central, en la ciudad de Guadalajara, del Estado de Jalisco; contrato que fué aprobado por Decreto del Congreso General. Que en escritura pública que presentó, otorgada en esta capital en....., se hizo constar el traspaso que verificó á favor de la Roban, Recio y Compañía, representada por el señor Jorge Ratoní, de la concesión referida. Que en la misma escritura se convino que el señor Baca tendría el carácter y funciones de representante de la Compañía en esta capital para entenderse con el Gobierno de la Unión y demás autoridades en todos los negocios referentes á las obligaciones de la concesión y los más que se conviniere en confiarle, durante el término de cinco años que correrían desde la fecha de la escritura, recibiendo como remuneración un sueldo de trescientos pesos mensuales, moneda mexicana. Que no ha recibido ese sueldo y la Compañía le adeudaba por semejante título la cantidad de tres mil pesos y le

seguiría adeudando el propio sueldo en lo sucesivo, sin perjuicio de que, si se le retirase la representación que de ella tenía, le hubiera de pagar la indemnización que expresaba la cláusula 6ª de la mencionada escritura. Que fundado en lo expuesto y en los preceptos legales que estimó aplicables demandó á la repetida Compañía por tres mil pesos procedentes de sueldos, y los demás que devengara hasta el día del pago y pidió que se requiriese al señor Jorge Ratoní como representante de la parte demandada y que en caso de que no hiciere el pago en el acto de la diligencia de requerimiento, se trabase ejecución en bienes bastantes, que se pusieran en formal depósito con arreglo á la ley, siguiéndose los trámites de la vía ejecutiva hasta la sentencia de remate y se condenara al ejecutado al pago de lo exigido, costas y gastos legales del juicio.—Resultando, segundo: Que estimado por el juez que el título en que se fundó la demanda trae aparejada ejecución, la despachó y mandó hacer el requerimiento á la parte demandada en los términos del artículo mil cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles.—Resultando, tercero: Que hecho el requerimiento y pasado el término fijado se practicó el secuestro con arreglo á la ley, trabándose la ejecución en mil setecientas toneladas de rieles pertenecientes á la Compañía y que estaban en la estación de León, quedando constituido el depósito correspondiente.—Resultando, cuarto: Que posteriormente, á solicitud del actor se notificó á Don Pedro Toro, como apoderado de la Compañía, que dentro de tres días podía hacer el pago ú oponerse á la ejecución. Hecha la notificación, promovió este señor la nulidad de todo lo actuado, apoyándose en que el señor Ratoní no era representante de la Compañía al instaurarse la demanda.—Resultando, quinto: Que formado el incidente de nulidad y desechada la petición del ejecutado, fué apelada por esto la resolución en que se desechó, y admitido el recurso en el efecto devolutivo siguió el juicio su curso sin que se opusiera excepción alguna por el señor Toro, hasta citarse para sentencia.—Resultando, sexto: Que el Juzgado, á su tiempo, pronunció la que se revisa, en la que tuvo en consideración: I. Que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando se funda la acción en un título que motiva legalmente la ejecución y el presente se promovió con un instrumento público que la motivaba. (Artículo mil trescientos noventa y uno, Código de Comercio, en su fracción segunda.) II. Que si se declara procedente la ejecución, en la misma sentencia se

resolverá sobre los derechos controvertidos. (Artículo mil cuatrocientos ocho del mismo Código.) III. Que no habiéndose opuesto excepción alguna que destruyera la fuerza probatoria de la escritura exhibida, ni habiéndose hecho el pago, debe procederse para hacerlo á la venta de los bienes embargados. (Artículo mil cuatrocientos cuatro del Código de Comercio citado.) IV. Que los documentos presentados por el actor hacen prueba plena (artículo mil doscientos noventa y dos). V. Que el condenado en juicio ejecutivo debe pagar las costas. (Artículo mil cuatrocientos cuatro.)—Resultando, séptimo: Que apelada esta sentencia por el apoderado de la Compañía y admitido el recurso en ambos efectos, se ha substanciado en la Sala la segunda instancia con arreglo á la ley.—Considerando: Que la sentencia de primera instancia, á juicio de la Sala, contiene una exacta relación de los hechos y una recta aplicación de los fundamentos de derecho; y, además, que ningún agravio se ha hecho valer ante la sala por el apelante; por los propios y legales fundamentos de la misma sentencia y teniendo presente la prescripción de la fracción cuarta del artículo mil ochenta y cuatro del Código de Comercio, se confirma en todas sus partes y se falla:—Primeramente: Ha procedido la ejecución y por tanto se condena á la Roban, Recio y Compañía, á pagar á Don Juan Baca, dentro de tres días, y conforme á lo convenido, la suma que ha demandado por sueldos debidos, haciéndose trance y remate de los bienes secuestrados para hacer el pago con el producto de su venta.—Segundo: Se condena á la parte apelante en las costas de ambas instancias.—Hágase saber, y con testimonio de este fallo devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca.—Así, por unanimidad, lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados de la Sexta Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—Aquí copia de las firmas de los Magistrados y del Secretario de la Sala.—En tres de Noviembre, á las doce del día, no habiéndose presentado los interesados para hacerles saber la sentencia anterior, devuelvo el Toca.—*E. L. Palomo*, actuario.—Se hizo la publicación de ley en el *Boletín Judicial* del dos de Noviembre, número 607.—Rúbrica del Oficial Mayor.—Sacóse de su original que obra en el Toca respectivo.—México, Noviembre veinte de mil novecientos uno.

Firma del Oficial mayor.

El anterior testimonio se remitirá al Juzgado primero de lo Civil con la comunicación correspondiente.

Recibida del Tribunal la ejecutoria se pondrá un auto del tenor siguiente:

AUTO.—México, etc.

Guárdese y cúmplase la ejecutoria que se agrega, recibida del Tribunal Superior, haciéndose saber á las partes que se hallan los autos en este Juzgado.

Lo proveyó y firmó el señor juez, hasta hoy en que se expensó la estampilla que cubre esta foja. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

Escrito pidiendo que se nombre perito

Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en el juicio ejecutivo mercantil que ante usted sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, como mejor proceda, expongo:

Devueltos los autos con el testimonio de la ejecutoria pronunciada por la sexta Sala del Tribunal Superior, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva determinar el que la Compañía demandada nombre por su parte el perito que debe proceder al avalúo de los rieles embargados.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito.

Lo proveyó, etc.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

Escrito nombrando perito

Señor Juez primero de lo Civil.

Pedro Toro, en el juicio ejecutivo mercantil que Don Juan Baca sigue contra mi poderdante la Sociedad Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Cumpliendo con el auto de fecha cinco del corriente, nombro perito valuador al señor Don Cenobio Carpintero, que reside en León, población en la que se encuentran los rieles embargados.

Es justicia, etc.—México, etc.

Pedro Toro.

Lic. Atenógenes Caporal.

RAZÓN de presentación.

AUTO.—México, etc.

Se tiene por perito nombrado por parte de la Roban, Recio y Compañía, al señor Don Cenobio Carpintero, á quien se le hará saber su nombramiento para los efectos legales. Dése conocimiento de esto á la parte contraria.

Lo decretó, etc.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

Conformidad con el nombramiento de perito

Señor Juez primero de lo Civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, ante usted, como mejor proceda, expongo:

A fin de evitar dilaciones y mayores gastos, estoy conforme con nombrar por mi parte al mismo señor Carpintero como perito valuador de los rieles embargados. Por lo tanto,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva

tener por hecho el nombramiento que antecede y disponer que se libre al señor Juez de primera instancia de León (Guanajuato), por los conductos legales, el exhorto correspondiente para que haga saber al señor Carpintero su nombramiento, con objeto de que proceda á desempeñar su encargo, previa su aceptación y protesta.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito.

Lo proveyó, etc.

NOTIFICACIONES Y RAZÓN de Boletín.

RAZÓN de haberse remitido el exhorto, lo cual se hará como se tiene indicado en la Sección respectiva.

RAZÓN de recibo del oficio del Gobierno del Distrito, refiriéndose al acuerdo marginal respectivo.

RAZÓN de devolución del exhorto ya diligenciado y con el avalúo del perito.

Escrito pidiendo el remate

Señor Juez primero de lo Civil.

Juan Baca, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigo contra la Roban, Recio y Compañía, sobre pago de pesos, ante usted, como mejor proceda, expongo:

Devuelto como ha sido ya diligenciado, el exhorto dirigido al señor Juez de primera instancia de León (Guana-juato), juntamente con el avalúo que se practicó,

A usted, señor juez, atentamente suplico: que se sirva señalar día y hora para el remate de los rieles embargados, previos los trámites legales.

Es justicia, etc.—México, etc.

Juan Baca.

Lic. Cascárrias.

NOTA de presentación.

AUTO.—México, etc.

De conformidad con lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos once del Código de Comercio, hágase saber previamente el avalúo presentado.

Lo decretó, etc.

RAZÓN de Boletín.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha, notificado el señor Baca del auto anterior, dijo: que lo oye y le suplica al señor juez, que pasado el término de las notificaciones, se sirva proveer de conformidad con lo que solicita en su escrito de diez del corriente; y firmó. Doy fe.

Baca.

Gavilán, actuario.

DECRETO.—México, etc.

Como se pide en la respuesta á la última notificación, procédase al remate de los rieles embargados en este juicio, señalándose al efecto la mañana del día cinco del próximo Noviembre, á las once de la misma, sirviendo de base para la almoneda la suma de pesos, que corresponden conforme al avalúo practicado por el perito señor Don Cenobio Carpintero.

Publiquense las convocatorias respectivas, por tres veces, dentro de tres días, conforme á lo prevenido por el artícu-

lo mil cuatrocientos once del Código de Comercio, en los periódicos *Boletín Judicial y Servil Incondicional*.

Lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES y RAZÓN de Boletín.

CONVOCATORIA.—Puede publicarse en los siguientes términos, de lo que se dejará nota en los autos.

Remate.—Juzgado primero de lo Civil.—México.—En los autos del juicio ejecutivo mercantil que ante este Juzgado sigue el señor Don Juan Baca contra la Roban, Recio y Compañía, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, en auto fecha veinticinco del corriente año, señaló, á pedimento del actor, la mañana del día cinco del próximo Noviembre de mil novecientos uno, á las once de la misma, para que tenga lugar el remate de mil setecientas toneladas de rieles, que fueron embargados á dicha Compañía, sirviendo de base para la almoneda la suma de pesos, conforme al avalúo practicado por el perito Don Cenobio Carpintero.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores. México, etc.

E. L. Gavilán, Escribano público.

ESCRITO presentando los periódicos en que se hizo la publicación de las convocatorias y NOTA de presentación.

AUTO mandándolos agregar á sus autos.

Como en todos los negocios judiciales, pueden presentarse muchos incidentes durante la sustanciación que hemos venido siguiendo, pero ya se ha visto la manera de sustanciarlos.

Nosotros, por ahora, sólo formularemos, para dar fin á esta Sección del *Juicio Ejecutivo Mercantil*, el acta de Remate, que puede extenderse en estos ó parecidos términos:

ACTA DE REMATE.—En la ciudad de México, á las once de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos uno, día y hora señalados para verificar el remate de mil setecientas toneladas de rieles, embargados á la Sociedad Roban, Recio y Compañía, para hacer pago al señor Don Juan Baca de tres mil pesos, costas y gastos del juicio ejecutivo mercantil que ha seguido contra dicha Compañía; reunidos en este Juzgado los señores Baca, con su abogado el señor Cascárrias, Don Pedro Toro, apoderado de la parte ejecutada, patrocinado por el señor Licenciado Caporal, los señores Dimas Malo y Próspero Rapiña, como postores, y el secretario que suscribe, se dió principio al acto, pasando lista el señor juez de los postores que se han presentado, y concedió media hora para admitir nuevos, si los hubiere. Pasado este lapso de tiempo, sin que se presentase nadie más haciendo postura, declaró el señor juez que iba á proceder al remate, y desde luego hizo la revisión de las propuestas presentadas, desechando las que no contenían postura legal ó no iban acompañadas del abono correspondiente, admitiendo la del señor Malo, por ser legal y estar suficientemente abonada, y á la cual dió lectura la Secretaría. En este acto el señor Rapiña manifestó que mejoraba la postura declarada buena y el señor juez declaró que se esperarían quince minutos para admitir pujas, pasados los cuales y siendo la última que se hizo la del señor Dimas Malo, quien ofreció la cantidad de... pesos sobre las demás ofrecidas, el mismo señor juez declaró fincado el remate á favor de éste, citando á los interesados para la resolución á que se refiere la parte final del artículo ochocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles.

Con lo que terminó este acto, levantándose la presente, que firman los concurrentes, en unión del señor juez y del secretario que da fe.

De la Rosa.

Juan Baca. Pedro Toro. Atenógenes Caporal.

Pedro Cascárrias. Dimas Malo. Próspero Rapiña.

Antonio Tapia, secretario.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1415

El juicio de quiebra puede iniciarse:
I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;
II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952.

ARTICULO 1416

En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un sindico provisional y un interventor.

ARTICULO 1417

El nombramiento de interventor y de sindico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

ARTICULO 1418

El sindico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.